

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 2053/2025

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA
DE:**

ORDENANZA TARIFARIA 2026

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

(Tasa por servicios a la propiedad)

Tasa Básica

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva de Freyre, divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA:

- Suipacha: entre Güemes “O” y San Luis
- Suipacha: entre Lavalle y Balcarce
- Suipacha: entre Bolívar y Mitre
- Maipú: entre Bolívar y Mitre
- Güemes “O”: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
- San Luis: entre Suipacha y Maipú
- Catamarca: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Lavalle: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
- Libertad: entre Bv. 9 de Julio y Maipú
- Colón: entre Bv. 25 de mayo y Suipacha
- Bv. Rivadavia: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Balcarce: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú
- General Mitre: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú

- Bv. 25 de mayo: desde Ituzaingo “E” hasta Lote 47 Manzana 81
- Bv. 25 de mayo “Norte”: Desde Ituzaingo “E” hasta Manzana 31 PARCELA 02
- Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes “E”
- San Martín: entre Güemes “E” e Ituzaingo “E”
- San Martín Norte: Entre Amadeo Sabattini y Raúl Alfonsín
- Sarmiento: entre Güemes “E” y Corrientes
- J. A. Sola: entre O.M. Dotti y Güemes “E”
- Juan Pablo II: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- J. B. Iturraspe: entre A. M. Truccone y Buenos Aires
- Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- Independencia: entre Güemes “E” y General Paz
- Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- Bv. 12 de octubre: entre A. M. Truccone e Ituzaingo “E”
- Vélez Sarsfield: entre Güemes “E” y General Paz
- J. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano
- J. L. Cabrera: entre Alsina y General Paz
- Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz
- Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz.
- O. M. Dotti: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola
- M. Truccone: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- Güemes “E”: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
- Santa Fe: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Córdoba: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- General Roca: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
- Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y VélezSarsfield
- Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera.

- Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
- Alberdi: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
- Alsina: entre Bv. 25 de Mayo e Italia.
- General Paz: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo e Iturraspe
- Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento
- Ituzaingó “E”: entre Bv. 25 de Mayo y San Martín
- Pte. Raúl Alfonsín: entre Bv. 25 de Mayo “N” y Sarmiento “N”

SEGUNDA ZONA:

- Bv. 9 de Julio: entre Güemes “O” e Ituzaingo “O”
- Güemes “O”: entre Suipacha y España
- Miguel Santiago Valle: entre Ferrocarril y Bv. 9 de Julio
- Ituzaingo “O”: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio
- Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril
- Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril
- General Paz: entre V. Sarsfield y J. L. Cabrera
- San Martín “N”: entre Ituzaingó “E” y Calle A. Sabatini
- Sarmiento “N”: entre Ituzaingó “E” y Calle A. Sabattini
- Amadeo Sabattini: entre San Martín “N” y Sarmiento “N”
- Vélez Sarsfield: entre General Paz y Corrientes
- J. L. de Cabrera: entre General Paz y Corrientes
- Bv. 25 de mayo: Desde lote 100 Mz 81 hacia el sur hasta finalizar Acceso Sur

TERCERA ZONA:

- España: entre Güemes “O” y Mitre
- España “N”: entre Ituzaingó “O” y Rene Cordero
- Maipú: entre Güemes “O” y Bolívar
- Suipacha: entre San Luis y Lavalle
- Suipacha: entre Balcarce y Bolívar

- Suipacha: entre Mitre y Tucumán
- Calle Mercedes Sosa: entre Enfermeras de Malvinas y Macacha Güemes
- Mahatma Gandhi: entre 22.50m C01 S04 Mz. 09 y Macacha Güemes
- Bv. 9 de Julio Norte: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Macacha Güemes
- Calle Juana Azurduy: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Macacha Güemes
- San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Catamarca: entre Suipacha y España
- Mendoza: entre Suipacha y España
- Lavalle: entre Suipacha y España
- Libertad: entre Maipú y España
- Colón: entre Suipacha y España
- Bv. Rivadavia: entre Suipacha y España
- Balcarce: entre Maipú y España
- Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y España
- General Mitre: entre Maipú y Mestre
- Entre Ríos: entre Bv. 9 de Julio y España
- Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Ituzaingó "O": entre España al Este 73.91 m
- Calle Pública B: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Rene Cordero: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Enfermeras de Malvinas: entre Calle Mercedes Sosa y Calle Juana Azurduy
- Calle Azucena Villaflor: entre Mahatma Gandhi y 9 de Julio "N"
- Calle Rosario Vera Peñaloza: entre Mahatma Gandhi y 9 de Julio "N"
- Calle Eva Duarte: entre Calle Mercedes Sosa y Bv. 25 de Mayo Norte
- Calle Alicia Moreau: entre Calle Mercedes Sosa y 9 de Julio "N"
- Calle Cecilia Grierson: entre Calle Mercedes Sosa y 9 de Julio "N"
- Calle Macacha Güemes: entre Calle Mercedes Sosa y Calle Juana Azurduy
- San Martin Norte: Entre Raúl Alfonsín y Zona Rural
- Fiscal Julio Strassera: entre Pte. Raúl Alfonsín y Zona Rural
- Sarmiento "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
- Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
- J. B. Iturraspe: entre Buenos Aires e Ituzaingo "E"

- Independencia: entre General Paz e Ituzaingo “E”
- J. L. de Cabrera: entre Güemes “E” y Alvear
- J. L. de Cabrera: entre Bv. Belgrano y Alsina
- Intendente J. Filippa: entre General Roca y Azcuénaga
- Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes
- Italia: entre Santa Fe y Corrientes
- Güemes “E”: entre Bv. 12 de Octubre y J. L. de Cabrera
- Santa Fe: entre V. Sarsfield e Italia
- Córdoba: entre Vélez Sarsfield e Italia
- Azcuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia
- Alvear: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Alberdi: entre J.L. de Cabrera e Italia
- General Paz: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Buenos Aires: entre J. B. Iturraspe e Italia
- Corrientes: entre Sarmiento e Italia
- Ituzaingo “E”: entre San Martín y 12 de octubre
- Nelson Mandela: entre Bv. 25 de Mayo “N” y Sarmiento “N”

CUARTA ZONA:

- España: entre General Mitre e Ituzaingo “O”
- Maipú: entre Mitre e Ituzaingo “O”
- Suipacha: entre Tucumán e Ituzaingo “O”
- Mahatma Gandhi: entre Ituzaingo “O” y 25.50m de C01 S04 Mz 09 y 10
- Bv. 9 de Julio “N”: entre Ituzaingo “O” y 25.50 m de C01 S04 Mz 09 y10
- Tucumán: entre Suipacha y España
- Cura Brochero: entre Maipú y España
- San Juan: entre España y Bv. 9 de Julio
- Ituzaingo “O”: entre 12.70m desde final LoTengo y Bv. 9 de Julio
- Calle Rene Cordero: Desde el final del Plan “Lotengo” y 9 de julio Norte
- Leandro M. Alem: entre Zona Rural y vías del ferrocarril

- Florentina G. Miranda: entre Zona Rural y terrenos del ferrocarril
- Güemes “E”: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Pasaje Publico: Entre Cbrera e Italia
- Ituzaingó “E”: entre 12 de octubre e Italia
- Italia: entre Güemes “E” y Santa Fe
- Italia: entre Corrientes e Ituzaingó “E”.

QUINTA ZONA

- Bv. Rivadavia: entre España y Mestre
- Balcarce: entre España y Mestre
- Bolívar: entre España y Mestre
- Ramón Bautista Mestre: entre zona rural y camino central a Colonia Anita
- J.L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó “O”
- Vélez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó “O”.
- 25 de mayo “N”: Desde MZ 31 Parc. 01 hasta finalizar Acceso Norte

SEXTA ZONA: Esta zona abarca a todos aquellos lotes rurales.

Para que un inmueble sea entendido como rural, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que tenga una superficie mayor a una (1) hectárea;
- Que la superficie construida no exceda lo que se establezca en la reglamentación dictada al efecto;
- Que no se encuentre comprendido dentro de las zonas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

SEPTIMA ZONA: Zona Industrial

Artículo 2º: LAS tasas se graduarán:

De acuerdo a los importes por cuotas, en los casos en que no existiera valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución, los que se detallan en escalas en el artículo 4°. En estos casos, el frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza. -

Sobre la base de alícuotas especiales y mínimos por áreas en que se divide a la localidad cuando se toma en consideración la Valuación Fiscal, los que se establecen en el artículo 3°.

Artículo 3º: LA Contribución anual que incide sobre los Inmuebles se determinará aplicando una alícuota del uno por ciento (1.5%) sobre la base imponible determinada. En caso de inmuebles baldíos, dicha alícuota podrá ser incrementada en hasta un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4º: A los fines establecidos en el artículo 2) inciso a) fíjense las siguientes escalas:

INMUEBLES EDIFICADOS

ZONA	COLOR	TASA POR METRO	MINIMO
A1	NEGRO	\$43570	\$435700
A2	ROJO	\$32636	\$326360
A3	AZUL	\$24907	\$249070
A4	VERDE	\$9631	\$96310
A5	MARRON	\$6600	\$66000
A6	RURAL	\$13367	\$133670
A7	INDUSTRIAL	\$9631	\$96310

Artículo 4º Bis: Tarifas Sociales Diferenciadas.

Incorpórese la Tarifa Social General para la Contribución que incide sobre los Inmuebles. Este beneficio se otorgará a contribuyentes que acrediten fehacientemente, mediante estudios socioeconómicos, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.).

Recargos por baldío

Artículo 5º: LAS propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1, A2, A3, A4 y A5 tributarán con la

tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

ZONA	COLOR	% RECARGO
A1	NEGRO	40%
A1 (Parte) *	NEGRO	60%
A2	ROJO	30%
A3**	AZUL	60%
A4**	VERDE	60%
A5**	MARRON	60%

* A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.

** A3, 4 y 5: Dicho recargo solo será aplicable a aquellas fracciones de terreno baldío que cuenten con un frente lineal superior a 30,00 metros. En caso de baldíos ubicados en aquellas esquinas, dicho recargo les será aplicable cuando las sumas de ambos frentes superen los 50,00 metros lineales.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos. Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

Contribución mínima General

Artículo 6º: LA Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 26563 (PESOS VENTISEIS QUINIENTOS SESENTA Y TRES) la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.

Servicios prestados en cada zona

Artículo 7º:

ZONA A1: Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de escombros y ramas. -

ZONA A2: Pavimento, alumbrado mediante brazo, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros. -

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, alumbrado mediante brazo. -

ZONA A4 y A5: Demás calles de tierra: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos y alumbrado mediante brazo.

Forma de Pago

Artículo 8º:

LAS contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble se deberán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	SOBRE	VENCIMIENTO
1	8.33%	15/02/2026
2	8.33%	15/03/2026
3	8.33%	15/04/2026
4	8.33%	15/05/2026
5	8.33%	15/06/2026
6	8.33%	15/07/2026
7	8.33%	15/08/2026
8	8.33%	15/09/2026
9	8.33%	15/10/2026
10	8.33%	15/11/2026
11	8.33%	15/12/2026
12	8.33%	15/01/2027

Artículo 9º: OTÓRGUESE un DESCUENTO del 15% (QUINCE POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan constituido domicilio fiscal electrónico, hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS

ADEUDADAS.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

Artículo 10º: OTÓRGUESE un descuento del 15% (quince por ciento) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS y adhieran para el pago mensual al débito automático mediante tarjeta de crédito o cuenta a la vista.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

Artículo 11º: CONJUNTAMENTE con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, fijase los siguientes adicionales sobre la tasa determinada:

- a) Fondo para el Mantenimiento y Conservación de la obra pública y desarrollo local: consistente en un 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre cada inmueble.
- b) Fondo de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU): destinado a gestionar de manera sustentable los residuos sólidos urbanos generados en Freyre con el objeto de fomentar la reducción de los residuos y la separación, clasificación y reutilización y transporte hacia el vertedero regional, consistente en una suma mensual igual al valor de 2 lts. de combustible **gasoil V-Power Diesel, expendida por la firma Shell** Freyre calculado al día de su liquidación. En todos los casos no será de aplicación respecto del presente Fondo de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos. descuento alguno.

Sistema de Ajuste

Artículo 12º: LA contribución que incide sobre los inmuebles se podrá ajustar mensualmente, trimestralmente o semestralmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, mediante Decreto debidamente fundamentado del Departamento Ejecutivo Municipal y dentro de los límites establecidos por la Ordenanza General de Presupuesto.

Prórroga del vencimiento

Artículo 13º: SI la obligación tributaria no es cancelada dentro del vencimiento establecido en el presente Título será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General

Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Día Feriado e Inhábil

Artículo 14º: CUANDO las fechas establecidas en el artículo octavo (8º) precedente coincidan con un feriado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 15º: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir al cien por ciento (100%) el índice de actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución, y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición. Asimismo, facúltase a D.E.M. a emitir las reglamentaciones necesarias para la mejor implementación de la contribución que incide sobre los inmuebles.

Descuentos por esquinas

Artículo 16º: LOS propietarios de inmuebles ubicados en esquinas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) del monto que les corresponde abonar, con excepción de aquellas propiedades ubicadas en esquinas de barrios ejecutados por planes oficiales colectivos de construcción, que gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total, hayan o no abonado el valor de la propiedad al Ente Oficial que les entregó la misma.

Exención por Jubilado

Artículo 17º: Los inmuebles de propiedad de jubilados y/o pensionados podrán gozar de una exención total o parcial sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles –Tasa a la Propiedad–, conforme a las condiciones, alcances y requisitos que establezca el DEM vía decreto reglamentario. La Municipalidad podrá conceder o denegar el beneficio, así como dejarlo sin efecto cuando se verifique el incumplimiento de los requisitos exigidos, falsedad en la información suministrada o la modificación sobreviniente de las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda vencida e impaga.

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten

suficientes. - Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar la eximición con efecto retroactivo a favor de jubilados y/o pensionados que cumplan con los requisitos vigentes, pero registren deudas anteriores que no puedan afrontar, siempre que acrediten en forma fehaciente su situación socioeconómica, vulnerabilidad y real imposibilidad de pago.

Propiedades de hasta 2 metros lineales de frente

Artículo 18º: PARA los inmuebles de un frente máximo de 2,00 metros lineales, no les será de aplicación la tasa mínima general de su zona, con excepción de aquellos frentes que con ese máximo sea entrada exclusiva a la vivienda, casos en los que se aplicará el mínimo de los diez (10) metros lineales.

Propiedad Horizontal (en alto)

Artículo 19º: LAS propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán de la siguiente manera:

- Planta baja según mínimo establecido en el art. 4º precedente.
- Las propiedades a partir del 1er piso tributarán según art. 6º precedente.

Propiedad Horizontal (en planta baja)

Artículo 20º: LAS propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1219/2010.

Propiedad Inmuebles Con Más de Una Unidad Habitacional.

Artículo 20º Bis: LAS unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo, agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el equivalente a una propiedad de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes.

Cambio de zonas

Artículo 21º: **AUTORÍCESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará hasta tres meses posteriores luego de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

Sobretasas y Adicionales por Incumplimientos Edilicios y Normativos.

Artículo 22º: **ESTABLECENSE** las siguientes sobretasas y adicionales aplicables a la Contribución que incide sobre los Inmuebles –Tasa a la Propiedad– conforme a lo previsto en los Artículos 140º y 141º del Código Tributario Municipal:

1. Sobretasas Generales

- a) A los fines del Artículo 140º del Código Tributario Municipal, fíjase una sobretasa por cada unidad habitacional, en los términos y condiciones establecidos por la reglamentación.
- b) Para la aplicación del Artículo 141º del Código Tributario Municipal, establécese una sobretasa equivalente al cien por ciento (100%) adicional sobre la contribución tarifada en esta Ordenanza Tarifaria.

2. Adicionales por Incumplimientos Edilicios, Documentales y Normativos

Establécense adicionales sobre la Tasa a la Propiedad aplicables cuando el inmueble presente incumplimientos edilicios, falta de documentación obligatoria, irregularidades constructivas o ausencia de permisos y aprobaciones exigidas por la normativa vigente. Los presentes adicionales actuarán como recargos continuos mientras subsista la situación irregular.

2.1. Falta de Permiso de Obra y/o Plano Conforme

Un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el tributo liquidado para inmuebles que no cuenten con:

- Permiso de construcción vigente.
- Plano Conforme a Obra aprobado.
- Trámite iniciado pero no regularizado dentro de los plazos establecidos por la legislación

edilicia municipal.

2.2. Incumplimiento de Normativa de Edificación

Un adicional del treinta por ciento (30%) aplicable cuando se verifiquen infracciones relacionadas con:

- FOS, FOT, retiros obligatorios y ochavas.
- Incumplimiento de indicadores urbanísticos o volumétricos.
- Modificaciones ejecutadas sin autorización técnica.
- Alteraciones respecto de los planos aprobados.

2.3. Falta de Final de Obra o Certificaciones Complementarias

Un adicional del veinte por ciento (20%) para inmuebles que:

- Estén habitados o en uso sin contar con Final de Obra aprobado.
- Carezcan de certificaciones técnicas obligatorias (instalaciones eléctricas, gas, seguridad, habitabilidad, accesibilidad u otras que exija el DEM).

2.4. Obras Ejecutadas sin Declaración o Ampliaciones No Registradas

Un adicional del treinta y cinco por ciento (35%) para construcciones, ampliaciones o mejoras ejecutadas sin declaración previa o sin actualización del padrón catastral.

3. Relación con el Régimen de Contribuyente Cumplidor

A los fines del otorgamiento, continuidad o pérdida de los beneficios previstos en el régimen de Contribuyente Cumplidor, se considerará el cumplimiento de la totalidad de los requisitos edilicios, documentales y normativos previstos en el presente artículo.

En consecuencia:

- Los contribuyentes con incumplimientos edilicios vigentes no podrán acceder a beneficios hasta regularizar su situación.
- La detección de una irregularidad implicará la suspensión automática del beneficio, hasta

tanto se acredite la regularización correspondiente.

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA
ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Determinación de la obligación

Artículo 23º: DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijase en el 0,70% (cero coma setenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Anexo I que se adjunta a la presente.

Estos mínimos se aplicarán para cada actividad que tenga el contribuyente. Asimismo, los importes establecidos para el código 844800 (o su equivalente en nomenclador de actividades de DGI o DGR) regirán por cada local y deberán adicionarse a los efectos del cálculo, los incluidos en el código 844900 (o su equivalente en nomenclador de actividades de DGI o DGR) si correspondiera.

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 (o su equivalente en nomenclador de actividades de DGI o DGR) quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercados/ Proveeduría	Despensa y Almacén
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$ 22.015.000	Mayor a \$ 4.404.000 y menor a \$ 22.015.000.-	Hasta \$ 4.404.000

Superficie en m2 (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado
Monto del Activo	Mayor o igual a \$ 2.656.000	Mayor o igual a \$ 1.141.000 y menor a \$2.655.000	Hasta \$ 1.141.000

El contribuyente deberá encuadrarse en la actividad que corresponda al mayor valor de sus parámetros -facturación anual, superficie, cantidad de empleados, - activo disponible- para lo cual deberá inscribirse en la actividad que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su actividad, quedará encuadrado en la actividad que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Artículo 24º: A los fines del presente tributo y previa identificación del código respectivo en función del nomenclador establecido en el Artículo 23º del presente título, los contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

Categoría A:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2026, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de \$16.307.200
Categoría B:	Se incluirá en esta categoría toda contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2026, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de \$16.307.200 y no sea inferior a \$7.792.000

Categoría C:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2026, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma \$8.265.200
---------------------	--

El DEM podrá establecer encuadramientos especiales atendiendo a particularidades del sector, actividad y/o contribuyente. Las Sociedades Comerciales, las sociedades no constituidas regularmente y las asociaciones se categorizarán como contribuyente tipo A respecto de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal. Cuando un mismo comerciante tenga habilitado más de un local de ventas, el importe mínimo establecido en el presente título será aplicado a cada uno de ellos a razón de cada actividad que posea.

Cuando un contribuyen te explote más de una actividad, deberá tributar en base a la alícuota y mínimo establecido para cadauna.

Artículo 25º: FÍJESE los siguientes importes mínimos generales a tributar por mes, según la clasificación establecida en el Artículo anterior y en tanto la actividad no posea un mínimo especial en nomenclador Anexo I.

CATEGORÍA	IMPORTE
A	\$39200
B	\$28000
C	\$22400

Actividades especiales no encuadradas. Mínimo general.

Artículo 26º: LA contribución mínima general que tributarán las actividades no encuadradas en los artículos precedentes será de \$ 64000

Contribuyentes No Categorizados en DGI

Artículo 26º Bis: EN los casos de contribuyentes con actividades alcanzadas por la presente

contribución, pero no categorizados ante DGI, se establece un valor mínimo mensual de \$ 50400

Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.

Artículo 26º Bis: ESTABLÉCESE un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Freyre.

Los contribuyentes del régimen simplificado de contribuyentes la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación con más los adicionales que correspondiere - para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, a saber:

Categoría	Monto Mensual
A	\$13000
B	\$15000
C	\$16000
D	\$18000
E	\$20000
F	\$23000
G	\$27000
H	\$37000
I	\$41000
J	\$45000
K	\$51000

Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el presente artículo por cada uno de ellos.

Facúltese al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de contribuyentes la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio inscripciones,

altas, bajas y/o re categorizaciones según corresponda y en tanto el contribuyente no haya dado informe de dicha novedad en debido tiempo y forma en el cumplimiento de sus deberes formales.

Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes

Artículo 27º: LAS contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO
1º	01.01.2026 AL	15.02.2026
	31.01.2026	
2º	01.02.2026 AL	15.03.2026
	28.02.2026	
3º	01.03.2026 AL	15.04.2026
	31.03.2026	
4º	01.04.2026 AL	15.05.2026
	30.04.2026	
5º	01.05.2026 AL	15.06.2026
	31.05.2026	
6º	01.06.2026 AL	15.07.2026
	30.06.2026	
7º	01.07.2026 AL	15.08.2026
	31.07.2026	
8º	01.08.2026 AL	15.09.2026
	31.08.2026	
9º	01.09.2026 AL	15.10.2026
	30.09.2026	
10º	01.10.2026 AL	15.11.2026
	31.10.2026	
11º	01.11.2026 AL	15.12.2026
	30.11.2026	
12º	01.12.2026 AL	15.01.2027
	31.12.2026	

Otórguese un descuento del treinta por ciento (30%) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente contribución a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS y realicen la presentación de la DDJJ mensual quedando excluidos los códigos 733113 y 733114 (o su equivalente en nomenclador de actividades de DGI o DGR)

El mismo descuento establecido anteriormente es para quienes estén encuadrados dentro del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido en artículo 26 Bis .

En todos los casos, el descuento establecido se mantendrá vigente por todos los anticipos del año 2026 y el saldo para el año 2027, siempre que no registren atrasos en los pagos parciales convenidos o legislados. Esta bonificación se pierde después del vencimiento de cada anticipo.

Día feriado o Inhábil

Artículo 28º: CUANDO las fechas de vencimiento establecidas en el presente Título coincidan con un Feriado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.

Prórroga del vencimiento

Artículo 29º: SI la obligación tributaria no es cancelada dentro del vencimiento establecido en el presente Título será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Artículo 30º: FACULTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a introducir en el nomenclador de actividades de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio, los códigos de actividad, con sus respectivas alícuotas y mínimo general y/o especial que no se encuentren legislados y en tanto así fueren necesarios para el correcto reflejo, empadronamiento y/o reempadronamiento. Facúltese asimismo al Departamento Ejecutivo Municipal a adoptar el Nomenclador de Actividades Económicas de ARCA y en el marco de dicha autorización, a empadronar a los contribuyentes conforme corresponda, a adecuar la estructura de mínimos, a reglamentar, regular y aggiornar el presente Título y a instrumentar los procedimientos operativos y administrativos que en materia tributaria y fiscal fueran necesarias en favor de su implementación.

ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES

Su pago

Artículo 31º: EN los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.

Inscripción Comercios

Artículo 32º: TODA alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2026, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo “provisoria” hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- A) Inscripción en la DGR de la Provincia. -
- B) C.U.I.T.correspondiente. -

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.

Mínimos especiales

Artículo 33º: LOS contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos y siempre que la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

ACTIVOS MÁXIMOS	\$ 1.175.000
MÍNIMOS A TRIBUTAR	\$ 61.000

Reglamentación

Artículo 34º: FACULTASE al D.E.M. a disponer por Decreto la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Contribución legislada en este Título.

Sobretasas adicionales.

Artículo 35º: LOS contribuyentes comprendidos en el artículo 160 del Código Tributario Municipal tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Freyre, abonarán un adicional del seis por ciento (6%) del monto

de la contribución determinada de acuerdo correspondiente al Fondo para el Mantenimiento y Conservación de la obra pública y desarrollo local.

Para el caso de los contribuyentes comprendidos y/o que declaren como actividad/es la/s encuadrada/s en los códigos 631200; 631200; 639100; 639900; 641100; 641910; 641920; 641930; 641941; 641942; 641943; 642000; 643001; 643009; 649100; 649210; 649220; 649290; 649910; 649991; 649999; 651110; 651120; 651130; 651210; 651220; 651310; 651320; 652000; 653000; 661111; 661121; 661131; 661910; 661920; 661930; 661991; 661992; 661999; 662010, el adicional será del treinta por ciento (30%) del monto de la contribución correspondiente.

En todos los casos, el importe correspondiente al Fondo para el Mantenimiento y Conservación de la obra pública y desarrollo local se calculará sobre la Contribución neta de descuentos que corresponda y no será objeto de bonificaciones, exenciones, reducciones, descuentos ni beneficios de pago alguno, cualquiera sea su naturaleza o motivo.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 36°: **DESÍGNASE** como AGENTES DE RETENCIÓN de la Municipalidad de Freyre de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2026 a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS FREYRE LTDA.; MANFREY COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LTDA; FERRETERA GENERAL PAZ; BORTOLON Y URQUIZAS COMB SRL y BOR UR SRL, quedando facultado el DEM a nominar y/o designar nuevos agentes de retención así como a regular y reglamentar el régimen por medio de decreto en todo cuanto fuere pertinente y necesario.

Artículo 37°: **ESTABLECE** el régimen de riesgo fiscal que será de aplicación para los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios legislada en el presente Título para cuya consideración se tendrá en cuenta el que registren o no, alguno de los incumplimientos a saber:

- a) Contribuyentes y/o responsables que en los últimos doce (12) meses no hubiesen presentado tres (3) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más períodos fiscales continuos o alternados impagos;
- b) Contribuyentes y/o responsables que no hubieren constituido a la fecha su domicilio tributario electrónico y/o no operen con clave fiscal y DDJJWeb;
- c) Contribuyentes y/o responsables que posean deuda en instancia judicial;

- d) Agentes de retención, percepción y/o recaudación de la mencionada contribución que no hubieren presentado dos (2) o más declaraciones juradas en su carácter de tal o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
- e) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes y/o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la Dirección de fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- f) Contribuyentes, responsables y/o agentes a los que se les hubiere labrado un acta de constatación o requerimiento en el domicilio fiscal constituido, cuando hubiesen transcurrido treinta días sin su acabado cumplimiento.
- g) Contribuyentes, responsables y/o agentes de retención o percepción de la mencionada contribución que adeudasen multas y/o sustitutivo de multas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.
- h) Contribuyentes alcanzados y no inscriptos.

El Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) por intermedio del área de Rentas elaborará trimestralmente el listado de contribuyentes y/o responsables denominado "Nómina de Riesgo Fiscal" el cual contendrá: Nombre y Apellido/Razón Social y Número de CUIT. Dicha nómina será actualizada cada tres meses, siendo la inclusión y exclusión en la nómina bimestral. En todos los casos el contribuyente y/o responsable podrá acreditar ante el D.E.M. haber regularizado su situación tributaria presentando la respectiva documentación sin que ello implique la exclusión inmediata de la Nómina durante el plazo de vigencia de la misma.

La inclusión de un contribuyente en la "**Nómina de Riesgo Fiscal**" que resulte en la aplicación de la alícuota incrementada de retención/percepción, deberá ser notificada fehacientemente y por vía electrónica antes de la efectiva aplicación de dicha retención.

Artículo 38º: LAS empresas designadas en el artículo 36º, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE \$62000

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la

actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de Freyre.

Artículo 39º: LOS Agentes de Retención a que se refiere el artículo 36º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Asimismo, aplicará sobre los sujetos incluidos en la "Nómina de Riesgo Fiscal" una alícuota incrementada según la siguiente escala:

- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos b; d y f del artículo 37 un incremento del cien por ciento (100%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.
- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos a; c; e y g del artículo 37 un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.
- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos h del artículo 37 pagarán 30% del total facturado, siendo ese monto no utilizable para futuras DD.JJ.
- Dicho agravamiento no será de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable presente ante el Agente el certificado de exclusión previsto en el artículo 38 de la presente resolución.

Artículo 40º: LOS montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes. Dichos montos retenidos serán válidos sólo dentro del periodo fiscal en que fueron retenidos y no serán transferibles pudiéndose solo aplicar a la contribución determinada para el CUIT del contribuyente alcanzado.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Artículo 41º: LOS agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 42º: LOS agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2026 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Artículo 43º: LOS agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 44º: LOS agentes de retención designados en el artículo 36º de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2026 hasta el 31 de Diciembre de 2026.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

No se legislan

Circos, Parque de diversiones y otros.

Artículo 45º: LAS representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de **\$74000.-**, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4) días, sin límite de funciones.

Artículo 46º: LOS espectáculos que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán el equivalente a 60 UTM adelantados.

Bailes

Artículo 47º: QUIENES realicen bailes y/o festivales, de cualquier tipo, en locales propios o arrendados, abonarán:

- a)** Instituciones sin fines de lucro, en beneficio de terceros **\$ 43000.-**
- b)** Sociedades comerciales y Particulares **\$ 96000.-**
- c)** Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudio **\$ 10000.-**
- d)** Los bailes organizados por clubes, sociedades y otras entidades, llamados danzantes, abonarán **\$ 14000.-**

Los clubes, asociaciones civiles, cooperadoras escolares, bibliotecas, dispensario, fundaciones y otras agrupaciones y/o entidades sin fines de lucro que organicen festivales a beneficio propio, quedarán eximidos del pago de la tasa precedente. - Las discotecas, pubs y similares, por habilitación y por día \$ **14000.-**.

Bares nocturnos

Artículo 48º: LOS bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de \$ **258000.-**

Varietés

Artículo 49º: LOS cafés, bares, hoteles, restaurantes, parrilladas, confiterías, peñas y similares, donde se contraten orquestas y/o números artísticos, musicales y/o teatrales y/o humorísticos, de cualquier tipo, se baile o no, abonarán mensualmente y por adelantado, el equivalente a 80 UTM.

Artículo 50º: LOS desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, casas de comercios y otras entidades, deberán abonar, por adelantado y por cada evento, la cantidad de \$ **11000.-**

TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 51º: **POR** la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

Kiosco	Por año	75 UTM
Ventas de frutas y verduras	Por día	10 UTM
Ventas de helados	Por día	10 UTM
Fotógrafos ambulantes	Por día	10 UTM
Vendedores de rifa y lotería	Por día	30 UTM
Vendedores de pescado	Por día	30 UTM
Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc	Por día	10 UTM
Ventas de artículos de plástico y mimbre	Por día	10 UTM
Ventas de escobas, plumeros, etc	Por día	10 UTM
Ventas de flores, plantas y arbustos	Por día	10 UTM
Exhibición artículos de venta al público en espacios verdes	Por día	8 UTM
Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Por día	15 UTM
Ventas de productos de limpieza, perfumería	Por día	8 UTM
Canasteros (vendedores ambulantes a pío)	Por día	8 UTM
Ventas de libros	Por día	8 UTM
Ocupación de camiones	Por día	8 UTM
Compra y venta de artículos en desuso (ropavejeros)	Por día	8 UTM
Lavado de casas y otros con hidro lavadoras	Por trabajo	8 UTM
Reparto de folletería y afines	Por día	8 UTM
Grabado de cristales	Por día	8 UTM
Otros	Por día	10 UTM

Artículo 52º: **POR** la ocupación de espacios de dominio municipal se tributará conforme lo siguiente:

- a) Los bares, confiterías, cafés, comedores, etc., que saquen mesas con sillas siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por mesa, por día y por anticipado en cualquier época del año la suma de **\$1200.-**
- b) Por la instalación de sillas, sillones, mesas en heladerías y/o afines, siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por día y anticipado, durante todo el

año:

- Hasta 5 sillas, sillones \$ 1200.-
- Hasta 10 sillas y sillones \$ 2500.-
- Más de 10 sillas, sillones \$ 3500.-

Artículo 53º:

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados etc., previa autorización solicitada en la Oficina de Inspección General y los exhibidores de revistas y artículos varios, abonarán por día y metro cuadrado **\$ 2300.-**
- b) Por ocupación de la vía pública y más precisamente la "Plaza Manuel Belgrano", con mesas, sillas, toldos chicos, equipos de propalación, carteles exhibidores, y otros abonarán por m2. de todo el espacio ocupado o que pudiera ocuparse, por día **\$ 3500.-**
- c) Quedan exentos de los pagos establecidos en el inciso anterior los Partidos Políticos, Establecimientos Educacionales, Instituciones de Bien Público y todos aquellos que no tengan fines de lucro, debiendo cumplir con las Ordenanzas sobre propalación y otras, debiendo tener en cuenta que esto no afecte a terceros.

Artículo 54º: EN todos los casos que no se cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes por Inspección General con la colaboración de la fuerza pública, podrá solicitar el retiro de todo elemento e inclusive proceder al decomiso de los bienes expuestos.

Artículo 55º: LOS vendedores mayoristas de artículos varios, bebidas sin alcohol, plantas, frutas y verduras comestibles, golosinas, artículos del hogar, bazar y menaje, rezagos del ejército, santuarios, etc., previa habilitación municipal y habiendo cumplimentado todos los requisitos que fijen las Ordenanzas vigentes, podrán realizar sus ventas, siempre que tributen los siguientes derechos:

a) VENDEDORES MAYORISTAS DE MERCADERIAS VARIAS

- 1.- Vehículo chico **\$ 14600**
- 2.- Vehículo Mediano **\$ 18000**
- 3.- Vehículo Grande **\$ 22400**

b) INTRODUCTORES de productos perecederos, alimenticios y de consumo (frutas, verduras, productos de granja, etc.), con remito de entrega, abonarán un derecho requieran o no la inspección sanitaria de acuerdo al siguiente detalle:

1) Vehículos chicos (pick-up, utilitario (tipo Kangoo, Partner o similar), abonarán por día

\$ 12300

2) Vehículos medianos tales como trafic, boxer, transit, sprinter, ducato, etc., abonarán por día **\$ 7900**

3) Vehículos grandes tales como camiones, acoplados y otros, abonarán por día **\$ 18000**

c) **INTRODUCTORES y DISTRIBUIDORES** de carne bovina, porcina ovina, caprina, conejo, aves, pescados, chacinados y brozas, procedentes de establecimientos habilitados, requieran o no de la inspección sanitaria, abonarán un derecho, cada vez que bajen estos productos en locales comerciales de la ciudad, conforme al siguiente detalle:

1) Por cada kilogramo de carne bovina y porcina bajada en el local comercial, conforme remito de procedencia la suma de **\$ 12300**

2) Por introducción de carne ovina, porcina, caprina, conejos, aves, pescados, brozas y chacinados abonarán un derecho por ingreso requieran o no de inspección sanitaria de **\$ 11200**

d) **TRANSPORTISTAS Y FLETEROS** de mercaderías varias a entregar en esta localidad provenientes de otras jurisdicciones abonarán por día un derecho por este servicio de:

1) Vehículos chicos, abonarán **\$ 3400.-**

2) Vehículos medianos, abonarán **\$ 11200.-**

3) Vehículos grandes (ídem anterior), abonarán **\$ 15700.-**

e) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a desarrollar publicidad con propalación promocionando u ofreciendo un producto cualquiera sea este deberá abonar la suma de:

1) Por día **\$ 4500.-**

2) Por semana o fracción **\$ 16800.-**

3) Por quincena o fracción **\$ 24700.-**

4) Por mes o fracción mayor de una semana **\$ 35900.-**

f) Los vendedores de Planes de Ahorro, Telefonía y otros deberán abonar la suma de:

1) Por día **\$ 12400.-**

2) Por semana o fracción **\$ 26900.-**

3) Por mes o fracción mayor de una semana **\$ 25800.-**

g) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a prestar servicio de Lunch, Catering, etc., abonarán por cada evento realizado un mínimo de:

1) hasta 100 personas **\$ 19100.-**

2) 100 a 200 personas **\$ 22400.-**

3) más de 200 personas **\$ 46000.-**

h) Toda empresa que realice la difusión de sonido, imágenes etc. abonarán por cada evento realizado un mínimo de:

1) hasta 100 personas **\$ 19100.-**

2) más de 200 personas **\$ 30300.-**

Artículo 56°: POR la ocupación de la vía pública de letreros **-excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda Título respectivo-** se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

a) Menos de 2 metros cuadrados **\$ 15700.-** Entre 2 y 10 metros cuadrados **\$ 10700.-**

b) Más de 10 metros cuadrados **\$ 97500.-**

Artículo 57°: POR la Ocupación Diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, finjanse los siguientes derechos:

a) Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos **abonarán mensualmente**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **250 UTM.-**

b) Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones construidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios **abonarán mensualmente** dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **250 UTM.-**

c) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas prestadoras de tales servicios **por mes** dentro de los

5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **300 UTM.-**

d) Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descripto, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán **mensualmente**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **215 UTM.-**

e) Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **215 UTM.-**

f) Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- 1.** Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes **550 UTM.-**
- 2.** Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes **8 UTM.-**
- 3.** Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicitar hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante **15 UTM.-**

1- Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por mes adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la cantidad de **25 UTM.-**

Será condición para el otorgamiento de los permisos de ocupación del espacio público que el contribuyente y/o solicitante no posea deuda sobre ninguna tasa, derecho, contribución, etc incluido planes de pago los cuales deberán estar al día así como también, contar con habilitación pertinente al día.

En todos los casos el importe correspondiente a esta contribución será liquidado y cobrado conjuntamente con la Contribución sobre Comercio e Industria, integrándose en la misma obligación mensual sin alterar su naturaleza tributaria ni su carácter de tasa específica y sin sufrir deducción ni descuento alguno.

Artículo 58º: FÍJENSE los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

- a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metro lineal de **\$ 1200.-**
- b) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de **\$ 2300.-**
- c) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a re desde servicios públicos de **\$ 7900.-**
- d) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de **\$ 1200.-**
- e) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:
 - 1) Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción **\$ 7900.-**
 - 2) Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción **\$ 10100.-**
- f) Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado **\$ 1200.-**
- g) Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares) deberán abonar por m2:
 - En calles: **\$ 1600** por metro lineal.-
 - En veredas: **\$ 1800** por metro lineal.-
 - Apostación: **\$ 7400** por cada poste.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente artículo.

Obligaciones Formales

Artículo 59º: ADEMÁS de lo previsto en el artículo 208º, inciso a) de la O.G.I., se les exigirá a los vendedores ambulantes, el cumplimiento de sus Obligaciones Impositivas Provinciales y Nacionales y del Orden Previsional, en igualdad de condiciones que las actividades Comerciales y/o Industriales, reglamentadas en el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 60º: LA falta de cumplimiento de las exigencias de este Título, y de por lo menos dos (2) de estos elementos, dará derecho a la Inspección General Municipal, a no permitir el desarrollo de la Actividad Comercial Ambulante dentro del Ejido Urbano y a requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo que aquí se establece.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

No se tarifa.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se tarifa.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

No se tarifa.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones y/o introducciones

Artículo 61º: POR los servicios fúnebres de sepelio se deberá abonar conforme el siguiente detalle:

- a)** Inhumaciones y/o introducciones en general **\$ 19100.-**
- b)** Introducción de urnas **\$ 14600.-**
- c)** Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente. -

Suntuarios

Artículo 62º: EN concepto de derechos de suntuario se abonará:

- a)** Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría) **\$ 11200.-**

Reducción de cadáveres

Artículo 63°: POR los derechos de reducción de cadáveres se abonará:

- a) Por cada cadáver **\$ 12400.-**
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente. -

Retiro y traslado de restos

Artículo 64°: SE pagará lo siguiente:

- a) Retiro de restos **\$ 12400.-**
- b) Traslado dentro del cementerio **\$ 7900.-**
- c) Traslado a otra localidad/ciudad y a crematorios **\$ 12400.-**
- d) Bebés, el 50% de lo establecido en los incisos precedentes

Depósito de cadáveres

Artículo 65°: SE abonará lo siguiente:

- a) Por cada diez días o fracción **\$ 11200.-**

Concesiones de tierra a perpetuidad

Artículo 66°: POR cada concesión de uso a perpetuidad (entiéndase 30 años) en el Cementerio se abonará por metro cuadrado el equivalente a **20 UTM**

Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio

Artículo 67°: LAS construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local, así como las tareas de mantenimiento sobre el mismo, generaran el derecho en favor del Municipio de Freyre de cobrar los siguientes derechos:

- a) Construcciones:
 - 1. Fosas parquizadas **35 UTM.-**
 - 2. Tumbas **65 UTM.-**
 - 3. Mausoleo 2 lugares **90 UTM.-**
 - 4. Mausoleo 3 lugares **130 UTM.-**
 - 5. Mausoleo 4 o más lugares **140 UTM.-**
 - 6. Panteones **160 UTM.-**
- b) Modificaciones: Las modificaciones se abonarán de acuerdo a lo establecido

en el inciso anterior, no pudiendo ser menor al 50% del inciso anterior. A los efectos del presente artículo, se entiende por “modificaciones” toda intervención material realizada sobre una construcción existente en el Cementerio Municipal, destinada a alterarla, actualizarla, mejorarla, ampliarla o adecuarla, incluyendo —sin carácter taxativo—:

- Cambios estructurales o refuerzos constructivos.
- Reparación, reemplazo o actualización de cubiertas, tapas, placas, frentes o cerramientos.
- Ampliación de espacios o incorporación de nuevos elementos constructivos.
- Refacciones internas o externas que modifiquen la configuración original.
- Adecuaciones para mejorar estabilidad, seguridad, ventilación, drenaje o accesibilidad.
- Revestimientos, mejoras estéticas, trabajos de albañilería, pintura u ornamentación.
- Sustitución o colocación de veredas, bases, contrapisos o estructuras de apoyo.
- No se considerarán modificaciones aquellas tareas de mero mantenimiento menor, tales como limpieza, reposición de flores, retiro de residuos o acondicionamientos que no alteren la estructura de la unidad.

c) Mantenimiento: por tareas de mantenimiento (pintura, lavado, etc.) se abonará el equivalente mensual de **10UTM**.-

d) Por solicitud de permisos para colocar placas o floreros **3 UTM**.-

Por la concesión de uso a perpetuidad, en el Cementerio Municipal por la compra de tierra para la construcción de mausoleos, panteones, tumbas; conjuntamente con el pago de los derechos de construcción; construidos en el presente ejercicio presupuestario, la forma de pago será estipulado por el D.E.M., mediante decreto.

Venta de Nichos.

Artículo 68º: POR la concesión de uso hasta 30 años, en el cementerio Municipal, de nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será estipulado por el D.E.M., mediante decreto, en función de los valores resultantes de su construcción al momento de su fijación, aplicándose una actualización en concordancia con el precio de los

materiales necesarios y la mano de obra empleada, pudiendo fijar planes de pago en cuota a los fines de facilitar su adquisición.- Deróguese toda Ordenanza que se oponga a lo establecido en la presente norma.

Alquiler de Nichos

Artículo 69º: POR concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán abonar por adelantado:

a) Por cada nicho concedido por el término de 1 año **50 UTM.-**

Admítase el cobro proporcional de la cifra establecida cuando el período de arrendamiento es inferior a los 12 (doce) meses.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

No se legisla.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 70º: FIJENSE los siguientes valores en Unidades Tributarias Municipales (UTM) para la publicidad y propaganda exhibida dentro del ejido municipal:

1. Carteles, marquesinas, banderas comerciales o logos de marcas nacionales/multinacionales (YPF, Shell, Axion, Coca-Cola, Claro, Movistar, etc.):
50 UTM por año por cada elemento exhibido.
2. Tótems, pórticos, estructuras verticales y soportes luminosos de marca:
80 UTM por año por cada unidad.
3. Publicidad en vidrieras, ventanales o frentes comerciales asociados a marcas no locales:
30 UTM por año.
4. Publicidad digital (pantallas LED, paneles electrónicos o similares):
100 UTM por año por cada dispositivo.

Quedan exentos del pago de la contribución que incide sobre la publicidad y propaganda todos aquellos comercios, establecimientos, empresas y actividades radicadas en el Municipio de Freyre que exploten marcas, nombres de fantasía y actividades de carácter estrictamente local, siempre que no representen, operen ni utilicen marcas, patentes, licencias, franquicias o identidades comerciales pertenecientes a empresas de alcance nacional, provincial o multinacional.
El valor de la UTM será el vigente al momento de la liquidación.

TITULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA
DE INMUEBLES.

Artículo 71º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título XII de la O.G.I., el D.E.M. podrá dividir el Radio Municipal en distintas zonas o en su defecto establecer una única contribución para todo el Municipio.

Artículo 72º: FÍJENSE los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

a) Se abonará sobre la tasación que establece la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (en adelante S. O.S.P.) de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:

Vivienda Económica, superficie hasta 64 m2: Abonará el 0,7% del Monto de Obra (s/ Colegio respectivo). -

Vivienda nueva, superficie menor a 150m2: Abonará el 1% del Monto de Obra (s/ Colegio respectivo). -

Vivienda nueva, superficie mayor a 150m2: Abonará el 1,1% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo). –

Vivienda nueva, superficie mayor a 200m2: Abonará el 1,2% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo). –

Urbanizaciones Residenciales Especiales (en adelante U.R.E.)-acceso controlado-, superficie menor a 150m2: Abonará el 1,2% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo).

U.R.E. (acceso controlado), superficie mayor a 150m2: Abonará el 1,3% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo). -

Oficina y/o Comercio, superficie menor a 150m2: Abonará el 1,2% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo). -

Oficina y/o Comercio, superficie mayor a 150m2: Abonará el 1,5% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo). -

Galpones y/o Depósitos, superficie menor a 150m2: Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo). -

Galpones y Depósitos, superficie mayor a 150m2: Abonará el 1,2% del Monto de Obra (s/Colegio

respectivo). -

Cobertizos sin cerramientos: Abonará el 1,0% del Monto de Obra (s/Colegio respectivo).

-

Edificios Especiales

1. Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros: Abonará el 1% del Monto de obra. -

2. Industriales hasta 150 m2: Abonará el 2% del Monto de obra. -

3. Edificios institucionales; sanitarios; educacionales: Abonará el 1% del Monto de obra. -

4. Iglesias y/o Edificios de culto: Abonará el 1% del Monto de obra. -

5. Piscinas: Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente). -

6. Pérgolas Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente). -

7. Obras con Presupuesto Global Abonará el 1,1% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente). -

8. Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techo: abonarán por m2 \$ 112

9. Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado): Abonará el 3% del Monto de obra (s/Colegio respectivo). -

10. Remodelación de locales (Sin modificación de superficie cubierta, con planos aprobados) Abonará el 1,5% del Monto del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente). -

11. Registro, visación y aprobación de planos, documentos y similares: en construcción 3%; construida 5%; relevamiento 5% (s/Colegio respectivo).-

12. En los casos de visaciones de viviendas con proyectos iniciados sin autorización previa, se adicionará una multa equivalente al 5% del monto de obra (s/Colegio respectivo).

1) Anuncios publicitarios visuales

- Visación del expediente: \$ 15700.-

- Abonará \$ 21300.- en concepto de aprobación. -

a) Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice

la S. O.S.P. de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.

b) Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente escala:

- Desde el año 2024 al 20176 (inclusive) **100%**
- Para el año 2016 **98%**
- Para el año 2015 **96%**
- Para el año 2014 **94%**

Años Anteriores

Artículo 73°: Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de 2% en 2% hasta llegar al año 1960 con el 0% (cero por ciento).

Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación del SO.S.P. de la Municipalidad.

a) Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación del área de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

b) Para las construcciones anteriores a 1948 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.

c) Por la certificación catastral, se abonará **\$ 10100.-**

d) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del 50%.

e) Por demoliciones, cualquiera fuera el tipo de unidad, se abonará por metro 2 a demoler **\$2300.-**. En el caso de que la demolición superó los 5 (cinco) días hábiles, se abonará la suma fija por cada día adicional de **\$ 7900.-**

Artículo 74°: MÚLTIPLES Unidades Habitacionales en única parcela: Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional **\$ 199400.-**

b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional

\$ 252000.-

Artículo 75º: **POR** la construcción, refacción en edificios del cementerio, se abonará lo establecido en el art. 53º.

Asimismo, se abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

- a) Construcción de tragaluces bajo las veredas **\$ 4500.-**
- b) Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal **\$ 4500.-.-**

Artículo 76º: **LOS** trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 72º inciso a) de esta Ordenanza.

Artículo 77º: **POR** Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, local comercial, etc, por unidad **\$ 10100.-**
- b) Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad **\$ 15700.-**
- c) Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad **\$ 15700.-**
- d) Certificado final de Obras, obras de infraestructuras por metro lineal **\$ 700.-**
- e) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido **\$ 31400.-**
- f) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso controlados **\$ 28000.-**
- g) Final de obra parcial en U.R.E **\$ 21300.-**

Artículo 78º: **POR** parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:

Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m2 **\$ 309200.-**
- Más de 10.000 m2 **\$ 515200.-**
- Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:
- Hasta 10.000 m2 (fijo): **\$ 309200.-**
- Por Cada 1000 m2 excedente **\$ 21300.-**
- Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:

- Por Parcela hasta 350 m2 **\$94100.-**
- Parcela de más de 350 m2 y hasta 500 m2 **\$ 72800.-**
- Más de 500m2 **\$ 21300.-**

Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes:

Por cada parcela:

- a)** Hasta dos (2) parcela c/ u **\$ 26900.-**
- b)** Más de dos (2) parcela c/u **\$ 14600.-**

Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

- a)** De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una) **\$ 14600.-**
- b)** Más de cuatro (4) parcelas (cada una) **\$ 25800.-**

Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

- a)** Hasta dos (2) parcelas (cada una) **\$ 11200.-**
- b)** De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una) **\$ 10100.-**
- c)** Más de cinco (5) parcelas (cada una) **\$ 9000.-**

Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por m2 de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por la SO.S.P, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

- a)** Futura unión **\$ 58300.-**

A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

- a)** VISACION PREVIA DEL LOTE: **\$ 590300.-**
- b)** APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTE: **\$ 685500.-**

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- a)** Por Lotes de 800 a1200 m2: **\$ 124300.-**
- b)** Por Lotes de 1201 a 1800 m2 **\$ 289000.-**

c) Por Lotes de más de 1800 m²: \$ 163500.-

A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:

- a) Visación previa del loteo: \$ 412200.-**
- b) Aprobación definitiva del loteo: \$ 514100.-**

Además, por cada lote de terreno se abonará:

Por lotes de hasta 280 m²: **\$ 99700.-**

a) Más de 280m² a 400m²: \$ 84000.-

b) Más de 400 m² a 600m²: \$ 76200.-

c) Más de 600m² a 800m²: \$ 72800.-

d) Más de 800m²: \$ 44800.-

MENSURA Y SUBDIVISIÓN SIMPLES

- a) Mensura solamente \$ 15700.-**
- b) Por parcela resultante \$ 11200.-**

Artículo 79º: SE abonarán los siguientes importes por:

- 1) Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote \$ 10100.-**
- 2) Por amojonamiento de lote \$ 12400.-**
- 3) Las construcciones de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra:**
 - a) Red domiciliaria de electricidad**
 - b) Red domiciliaria de gas**
 - c) Red domiciliaria de agua**
 - d) Red domiciliaria de desagües cloacales**
 - e) Pavimentos**

- f) Arbolado y parqueización
- g) Alumbrado Público,
- h) Telefonía, de red fija o celular,
- i) Televisión por cable.

Artículo 80º: Las obras de infraestructura privadas, siguientes, abonarán un derecho de construcción por visación de proyectos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra según colegios correspondientes:

- a) Red domiciliaria de electricidad
- b) Red domiciliaria de gas
- c) Red domiciliaria de agua
- d) Red domiciliaria de desagües cloacales
- e) Pavimentos
- f) Arbolado y parqueización
- g) Alumbrado Público,
- h) Telefonía, de red fija o celular,
- i) Televisión por cable.

Artículo 81º: PARA estimar el derecho que establecen los incisos del Artículo 72º precedente, él o los solicitantes deberán hacer una declaración jurada del importe de la obra (Mano de Obra y Materiales) siendo pasible de posterior verificación y ajuste por parte de la Municipalidad, conforme procedimiento establecido a tales efectos en la Ordenanza vigente en la materia. Además, se exigirá para la aprobación Municipal de los Planos de Mensura, Unión y Subdivisión, que las propiedades no registren deuda en concepto de Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles y Contribuciones por Mejoras. Están liberadas de tales disposiciones las obras que se realicen para la Municipalidad, o aquellas en que la Municipalidad actúe como entidad intermedia entre el Ente Oficial y la Empresa Constructora.

Artículo 82º: DENTRO de los treinta (30) días corridos, vencida la intimación para la presentación de planos, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la alícuota nominal \$/m2, es decir, **\$ 740.-**

- a) A los sesenta (60) días corridos de intimado \$/m2 **\$ 1300.-**

- b) A los noventa (90) días corridos de intimado \$/m2 \$ **1600.-**
- c) A los ciento veinte (120) días corridos de intimado \$/m2 \$ **1900.-**
- d) A los ciento cincuenta (150) días corridos de intimado \$/m2 \$ **2200.-**
- e) A los ciento ochenta (180) días corridos de intimado \$/m2 \$ **2500.-**
- f) Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial. -

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

Artículo 83º: FIJASE un derecho del catorce por ciento (14%) para conexiones residenciales y un once por ciento (11%) para conexiones comerciales y/o industriales acordes a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.

Facúltese al DEM a reglamentar, adecuar y agiornar el presente derecho conforme su aplicación así lo imponga.

Artículo 84º: SE fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

Conexión nueva, con final de obra aprobado:

- 1) Familiar hasta 5 Kw. \$ **5600.-**
- 2) Comercial hasta 5 Kw \$ **10100.-**
- 3) Independización de energía eléctrica \$ **7900.-**
- 4) Energía eléctrica comercial trifásica \$ **10100.-**
- 5) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones \$ **12300.-**
- 6) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones \$ **10100.-**

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

- a) Energía Eléctrica Familiar \$ **4500.-**
- b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial \$ **11200.-**

Artículo 85º: **POR** la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Base \$ 4500.-
- b) Por cada H.P. o fracción \$ 1200.-

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de uso familiar, calderas, compresores o similares; a los efectos de la inspección anual de motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento), cuando el número de motores sea mayor a diez (10) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontraran instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, más el 100% (cien por ciento) de recargo.

Artículo 86º: **POR** inspecciones especiales solicitadas, se abonar \$ 12300.

Artículo 87º: **LAS** ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw \$ 112.-

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días calendarios, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

Artículo 88º: **TODO** pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las siguientes contribuciones:

- a) Reconexión Energía Eléctrica
 - 1.- Familiar hasta 5 Kw: \$ 4500.-.
 - 2.- Industrial o comercial hasta 5 kw: \$ 5600.-
- b) Cambio de titular de luz o fuerza motriz:
 - 1.- Familiar: \$ 4500.-
 - 2.- Industrial o comercial: \$ 5600.-

Sera condición excluyente para el otorgamiento de toda solicitud de permiso de conexión y/o reconexión de servicio eléctrico que el solicitante y/o contribuyente no posea deuda sobre ninguna tasa, derecho, contribución, multa, etc con el Municipio de Freyre.

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

Artículo 89°: FÍJENSE los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a)** Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, telefonía móvil, radiotelefonía y similares, de cualquier altura: **\$ 638400.-**, por única vez y por cada estructura portante. -
- b)** Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas: b.1.- De hasta 20 metros de altura **\$ 107600.-**
b.2.- De hasta 20 a 40 metros de altura **\$ 137800.-**
b.3.- De más de 40 metros de altura **\$ 182600.-**

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.- Deróguese el Artículo 8° de la Ordenanza N° 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.- Será facultad del DEM y en favor de propender a la sostenibilidad, sustentabilidad y mejora de servicio reglamentar y agregar el presente capítulo en lo que fuere pertinente y necesario.

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 90°: FÍJENSE los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Título, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: **\$ 1.000.000** por única vez en concepto de Tasa de habilitación.
- Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: **\$ 1.250.000** anual en concepto de Tasa de verificación.

Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los

domicilios de los usuarios: \$ 13000 anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.

Otros tipos de antenas o estructuras de soporte: Un monto fijo de **\$ 296800 anuales**.-

Fijase el vencimiento para cualquiera de los casos antes referidos el día 15 de Marzo del 2026.

La falta de pago en término de las tasas previstas en este Artículo devengará automáticamente un recargo mensual que será calculado a la tasa de interés punitorio que establezca el Fisco Nacional (Agencia de Regulación y Control o el organismo que lo sustituya a futuro), que se calculará desde la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior o desde los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación por cualquier medio de la presente normativa y de los demás detalles necesarios para el pago.

Sin perjuicio de ello, si las tasas no son abonadas voluntariamente a su vencimiento, y debe procederse a emitir y notificar la liquidación administrativa prevista en el inciso e), se generará automáticamente un recargo adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la suma total que se liquide (considerando el capital más los recargos sobre el mismo), destinado a cubrir las actividades y gastos administrativos adicionales que demande dicha tarea y los gastos de envío de las notificaciones correspondientes.

Los propietarios o titulares de las estructuras portantes de antenas de telefonía serán los contribuyentes de las tasas previstas en los dos artículos precedentes. -

Sin perjuicio de ello, cuando el propietario o titular incumpliere la intimación de pago que se le formule y/o se oponga a abonarlas por cualquier motivo, serán responsables solidarios por el pago de las mismas, las personas físicas o jurídicas que utilicen la estructura portante para montar sus antenas y/o equipos complementarios. -

El titular o explotador de las estructuras portantes se encuentra obligado a informar quiénes son las personas que poseen antenas montadas en sus estructuras portantes, como así también identificar con cartelería quien es el prestador de servicio y /o propietario de la misma. El incumplimiento a dicho requerimiento será sancionado con una multa equivalente al monto de la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN. -

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Artículo 91º: ***TODO** trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:*

Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:

1	Informes de Libre Deuda asociadas a la designación catastral	18 UTM
2	Informe para edificación	11 UTM
3	Solicitud de conexión de energía eléctrica	11 UTM
4	Solicitud de traslado de medidor de energía eléctrica	4 UTM
5	Solicitud de número domiciliario	6 UTM
6	Línea de edificación	13 UTM
7	Aprobación de planos (cuando se trate construcciones nuevas el presente	11 UTM
	importe incluye el otorgamiento del número domiciliario)	8 UTM
8	Copia de planos (chicos)	8 UTM
9	Copia de planos (grandes)	11 UTM
10	Solicitud energía eléctrica en cementerio	9 UTM
11	Copia plancheta inmueble	9 UTM
12	Otros	4 UTM

Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria

1	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	12 UTM
2	Inscripción y transferencia de negocios	15 UTM
3	Inscripción o Cambio rubros anexos, retiro de rubros e instalaciones de sucursales	7 UTM
4	Bajas de Comercio Voluntarias	9 UTM
5	Bajas de Comercio de Oficio	9 UTM
6	Emisión y/o Renovación del Carnet de Manipulador de Alimentos	8 UTM
7	Provisión de Libro de Inspección	7 UTM
8	Sellado de Libro de Inspección	4 UTM
9	Certificado de inscripción de vehículos para transporte de sustancias alimenticias	13 UTM
10	Altas de Oficio	18 UTM
11	Otros, ej.: Libre de Deuda	6 UTM
12	Certificado de inscripción de productos alimenticios:	9 UTM
	a).- hasta cinco (5) productos, cada uno	9 UTM
	b).- más de cinco (5) productos, cada uno	12 UTM
13	Copias autenticadas de trámites de comercios y certificados de comercios	9 UTM
14	Inspecciones ambientales Certif Dis Residuos Sol Urbanos y similares	115 UTM

15	Constancias de Contribuyente Inscripto y/o Habilitado	9 UTM
----	---	-------

(*) En los casos de contribuyentes que posean deuda con el Municipio y/o planes de pago sobre la contribución respectiva, los certificados / constancias tendrán una vigencia máxima de tres meses.

Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:

- 1. Adjudicación de patentes de remises **\$ 10 UTM**
- 2. Adjudicación de patentes taxímetros **\$ 10 UTM**
- 3. Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

CLASES	5 AÑOS DE VIGENCIA (18 a 45 años)	4 AÑOS DE VIGENCIA (46 a 60 años)	3 AÑOS DE VIGENCIA (61 a 70 años)	1 AÑO DE VIGENCIA (mayor a 71 años)
A	23 UTM	20 UTM	17 UTM	11 UTM
B	23 UTM	22 UTM	18 UTM	12 UTM
C,D,E y F	26 UTM	23 UTM	19 UTM	15 UTM
G	24 UTM	22 UTM	18 UTM	12 UTM

- 4. Por Baja y/o Transferencia Automotor en rentas municipal para:
 - a. Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas: \$35.000
 - b. Motocicletas: \$20.000

Las bajas solicitadas por los titulares anteriores con una antigüedad superior a los tres (3) años de transferido el vehículo tendrán un descuento del 50% sobre el punto 4.
- 5. Sellado por Inscripción en rentas municipal y/o de oficio
 - a. todo tipo de vehículos excepto motocicletas: \$ 35.000
 - b. motocicletas: \$20.000
- 6. Copia de certificado baja automotor en rentas municipal: aplica importes de punto 4- a y b.
- 7. Informe de Constancia de Multas y/o Infracciones, por cada diez ejemplares, se deberá abonar 7 UTM.
- 8. Informe Libre deuda Patente: 7 UTM

Visación D.T.A. :

- 1) Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por

cabeza:

- Ganado mayor: **\$ 1800.-**
- Ganado menor: **\$ 1400.-**

2) Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1) precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

3) Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el ítem 1) precedente.

4) Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido **14 UTM**

Derechos Varios

- 1.** Solicitudes no previstas **12 UTM**
- 2.** Tasa Administrativa para cubrir gastos, costos cedulón, costos de envíos y otros gastos para su confección relativo a las Tasas Municipales **\$ 800**
- 3.** Derecho de sellado anual vehículo eximidos **9 UTM**
- 4.** Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al municipio **8 UTM**
- 5.** Franqueos y Gastos administrativos **5 UTM**
- 6.** Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos **3 UTM**
- 7.** Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados **11 UTM**
- 8.** Actualización de expedientes del Archivo Municipal **11 UTM**
- 9.** Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas **\$ 7 UTM**
- 10.** Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de **21 UTM**

- 11. Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc 12 UTM**
- 12. Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones 6 UTM**
- 13. Solicitud de reconsideración de multas 7 UTM**
- 14. Registro de Profesionales, con excepción del inc. 17) 10 UTM**
- 15. Registro de empresas constructoras 40 UTM**
- 16. Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal 15 UTM**
- 17. Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20hojas) 6 UTM**
- 18. Cada hoja excedente \$ 0.50 UTM**
- 19. Con un máximo de 23 UTM**
- 20. Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración 17 UTM**
- 21. Certificados de No Retención Para ser presentado ante Agentes de retención 13 UTM**
- 22. Certificados de Alícuota Reducida por Insp. Mecánica 13 UTM**
- 23. Feria Americana (por evento) 14 UTM**
- 24. Trámites express se cobrará un 50% adicional a lo tarifado en los incisos anteriores.**

Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

- Máquinas autopropulsadas: **49 UTM**
- Máquinas de arrastre: **20 UTM**
- Mochilas: **\$ S/C**
- Distribuidores y expendedores: **47 UTM**

2º.- Habilitación anual:

- Máquinas autopropulsadas: **20 UTM**
- Máquinas de arrastre: **14 UTM**
- Mochilas: **\$ S/C.**
- Distribuidores y Expendedores: **32 UTM**

Construcción de Obras

- 1. Demolición total o parcial de inmuebles: 12 UTM**
- 2. Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios de superficie cubierta: 5 UTM**
- 3. Líneas de edificación de una calle, por calle y por manzana: 35 UTM**
- 4. Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a**

cada calle: **4 UTM**

5. Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el término de cinco (5) días: **8 UTM**

6. Construcción de tapias cercas y veredas: **5 UTM**

7. Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de salubridad:

7 UTM

8. Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios Abonará el 1,5% del monto de Obra.

9. Previas, por metros cuadrados: \$ 0,10 por m2 más un valor fijo de **7 UTM**

10. Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes

4 UTM

Registro Civil

Artículo 92º: LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva Provincial, para el año 2026, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con excepción de las siguientes adiciones que a continuación se detallan, que se sumarán al rubro respectivo conforme los siguientes valores:

- Casamiento fuera de horario hábil: **\$ 105 UTM**
- Casamiento en horario hábil: **\$ 36 UTM**
- Testigo que exceda el número previsto por ley: **5 UTM (c/u)**
- Libreta de Familia: **6 UTM**
- Derecho de oficina: **4 UTM**
- Inscripción de Nacimiento: **6 UTM**
- Inscripción de defunción: **5 UTM**
- Transcripción de defunción y/o traslado: **9 UTM**
- Inscripción de Matrimonio: **8 UTM**
- Inscripción de sentencias judiciales y transcripción de actas: **5 UTM**
- Reconocimiento por hijo: **6 UTM**
- Unión convivencial: **39 UTM**
- Rectificación / Adición de apellido: **6 UTM**
- Copia Acta: **2 UTM**
- Impresión: **1 UTM**

- Inscripción Libreta de Familia: **8 UTM**

TITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 93º: La Contribución que incide sobre los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores, camiones y colectivos –excepto acoplados de carga, motocicletas, ciclomotores, cuatriciclos, triciclos, arenero o similares, motocabinas, motofurgones y microcoupés-, modelo 2011 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2026 no se pudiese constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación de la contribución para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluida los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF”, el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Es responsabilidad del Municipio el mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio siendo potestad del mismo determinar la periodicidad para aplicar dicha actualización (mensual, bimensual, trimestral o semestral).

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta de la contribución que en definitiva le corresponda abonar.

Asimismo, y cuando se tratare de vehículos o moto vehículos que no pudieran incluirse en las

referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafos precedentes, las anualidades aplicaran siguiendo las escalas que se detallan a continuación quedando el Departamento Ejecutivo Municipal facultado para modificar las mismas por medio de Decreto; a saber

2.1- Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

- Año 2026 a 2011: \$ 120000.- anual.

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán una contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

2.2 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, areneros, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores o similares:

MODELO AÑO	HASTA 50 CC. / Eléctricas	DE 51 - 150 CC.	DE 151 240 CC.	DE 241 500 CC.	DE 501 750 CC.	MÁS DE 750 CC.
2023 a 2026	\$9,000.00	\$24,000.00	\$40,000.00	\$52,000.00	\$77,000.00	\$143,000.00
2020 a 2022	\$0.00	\$15,000.00	\$24,000.00	\$32,000.00	\$48,000.00	\$79,000.00
2017 a 2019	\$0.00	\$10,000.00	\$16,000.00	\$22,000.00	\$32,000.00	\$56,000.00
2014 a 2016	\$0.00	\$7,000.00	\$11,000.00	\$14,000.00	\$23,000.00	\$40,000.00
2011 a 2013	\$0.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$11,000.00	\$18,000.00	\$30,000.00

2.3 Acoplados de carga: 2026 – 2011

AÑO	MONTO
2022 a 2026	\$405,000,00
2017 a 2021	\$270,000.00
2011 a 2016	\$160,000.00

Artículo 94º: FÍJASE en similar porcentaje que el que determine y establezca la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 2) del artículo 291 del Código Tributario Municipal.

Artículo 95º: FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 292 del Código Tributario Municipal, en los modelos 2010 y anteriores para vehículos automotores y 2022 y anteriores

ciclomotores en general.

Artículo 96°: **CONJUNTAMENTE** con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los automotores abonarán sobre la contribución determinada, el 15 % (quince por ciento) correspondiente al Fondo para el Mantenimiento y Conservación de la obra pública y desarrollo local establecido por la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 97°: **LA** contribución legislada en el presente Titulo, se deberá abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	15/02/2026
2	15/03/2026
3	15/04/2026
4	15/05/2026
5	15/06/2026
6	15/07/2026
7	15/08/2026
8	15/09/2026
9	15/10/2026
10	15/11/2026
11	15/12/2026
12	15/01/2027

Si la obligación tributaria no es cancelada en los plazos y/o fechas fijadas anteriormente, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Artículo 98°: **OTÓRGUESE** un DESCUENTO del 15% (QUINCE POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente contribución neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan constituido domicilio fiscal electrónico, hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Otórguese un descuento del 15% (quince por ciento) adicional a aplicarse sobre el pago mensual de la presente contribución neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS y adhieran para el pago mensual al débito automático mediante tarjeta de crédito o cuenta a la vista.

Los descuentos se pierden ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

Artículo 99°: **FACULTASE** al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Freyre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de contar con Convenio firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo con las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta de la contribución que en definitiva le corresponda abonar.

En el caso de altas; cuando los vehículos provengan de otro Municipio se pagará desde la fecha de radicación del vehículo, ante la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) en nuestro municipio, pudiendo el titular del vehículo presentar el certificado de libre deuda emitido por el municipio anterior de radicación y se cobrará la contribución que resta abonar por ese período anual.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar por medio de decreto reglamentario esquemas de pago anticipado y/o a cuenta por de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

En el caso de bajas deberá acreditarse siempre la cancelación del total de la contribución correspondiente a las cuotas devengadas y vencidas a la fecha de baja o cambio de radicación.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Freyre el

contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (el Municipio queda facultado a corroborar todos los extremos con los organismos competentes y/o autoridad de aplicación). El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Asimismo, para los casos de altas y/o transferencias y/o bajas de oficio en vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupé, etc corresponderá abonar la tasa administrativa junto con el trámite pertinente conforme lo que la OTA determine en Título Derechos de Oficinas Referido a los Automotores.

Artículo 100°: El contribuyente podrá solicitar la baja de un automotor en el Registro Municipal mediante la presentación de una Declaración Jurada (DDJJ) de Venta, en los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

1. Contenido de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada deberá ser firmada por el titular del vehículo e incluir:

- a) Datos del vendedor (nombre, DNI, domicilio).
- b) Patente del vehículo.
- c) Datos del comprador (nombre, DNI, domicilio).
- d) Fecha de venta y confirmación de entrega.
- e) Denuncia de Venta y/o boleto de compraventa u otra documentación respaldatoria.

2. Efectos de la Presentación

La presentación de la DDJJ producirá los siguientes efectos:

- a) Suspensión inmediata de la generación de obligaciones tributarias mensuales del contribuyente declarante, con efectos desde la fecha consignada en la DDJJ.
- b) No implica la baja definitiva del automotor en el padrón municipal hasta que el Municipio verifique la veracidad de la información y la inexistencia de inconsistencias.

3. Verificación Municipal

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, en cualquier momento, realizar:

- Verificación documental.
- Cruzamientos de información con DNRPA, Policía, aseguradoras u otros organismos.
- Requerimientos adicionales al declarante o terceros.
- Inspección o constatación, de ser necesaria.

4. Baja Definitiva

La baja definitiva quedará firme una vez concluido el proceso de verificación, emitiéndose el acto administrativo correspondiente.

5. Falsedad, Inconsistencias o Información Incompleta

Si el Municipio constata falsedad, datos incompletos, inconsistencias o cualquier omisión que afecte la veracidad de la operación declarada, se procederá a:

- a) Retrotraer los efectos de la baja, restableciendo la obligación tributaria desde la fecha en que había sido suspendida.
- b) Liquidar las obligaciones adeudadas, con sus correspondientes intereses, recargos y actualizaciones.
- c) Aplicar las multas que correspondan, conforme al régimen sancionatorio tributario vigente.
- d) Formular denuncia penal por falsedad ideológica o cualquier otro delito aplicable, cuando correspondiere.
- e) Inhabilitar al contribuyente para acceder al régimen de Contribuyente Cumplidor y demás beneficios tributarios.

6. Responsabilidad del Declarante

El contribuyente será responsable por la veracidad y exactitud de todos los datos suministrados en la DDJJ, quedando sujeto a las sanciones previstas en caso de falsedad, reticencia o inexactitud.

7. Facultades Reglamentarias

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer, mediante reglamentación:

- El formato oficial de la DDJJ.
- La documentación complementaria exigible.

- Procedimientos digitales o presenciales para su tramitación.
- Plazos, instancias de notificación y criterios de verificación.

Artículo 101°: SOBRETASAS ADICIONALES: Serán de aplicación a la contribución básica que incide sobre los Automotores todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.

Artículo 102°: QUEDA prohibida la emisión de todo tipo de licencias y/o permisos de conducción y/o manejo provisorio para automóviles, camiones, motocicletas, ciclomotores, taxímetros, remises y todo otro tipo de vehículo autopropulsado, cualquiera seas cilindrada.

TITULO XVI RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL

Artículo 103°: FIJASE un derecho del diez por ciento (10%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias del servicio de agua al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el suministro del servicio de agua que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.

CAPITULO II

FUMIGACIÓN.

Artículo 104°: POR fumigación:

- a) De leña, postes y varillas, por cada chasis **8 UTM**
- b) De leña, postes y varillas, por cada acoplado **7 UTM**
- c) De depósitos **7 UTM**
- d) De vehículos, por cada unidad **6 UTM**
- e) De casas de familia, por cada vivienda **7 UTM**
- f) De lotes baldíos, por c/uno **8 UTM**

ACARREO DE TIERRA

Artículo 105º: POR acarreo de tierra, se debe abonar:

- a) Por cada camión de tierra negra **206 UTM**
- b) Por cada palada de tierra negra **59 UTM**
- c) Por cada camión de tierra colorada **177 UTM**
- d) Por cada palada de tierra colorada **44 UTM**

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 106º: FIJASE los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a litros de gas-oil VPower Shell por hora:

- Tractor 50 litros
- Motoniveladora 90 litros
- Camión 70 litros
- Pala mecánica 90 litros
- Barredora 80 litros
- Retroescavadora 100 litros
- Desmalezadora 40 litros
- Moto desmalezadora 30 litros
- Moto sierra 40 litros
- Hidroelevador 40 litros

Desmalezamiento de lotes y baldíos.

Artículo 107º: POR desmalezamiento, corte de césped y limpieza de baldíos, ubicados en el radio urbano Municipal, efectuado por el personal y con maquinarias de la Municipalidad, se deberá abonar **el equivalente a medio litro de gaosil V PowerShell surtidor por metro cuadrado de superficie**, obligación que estará a cargo del propietario y/o locatario y/o encargo y/o responsable a cualquier título que fuere, independientemente del importe que resultare de la multa que se le imponga por la infracción cometida conforme Ordenanza vigente en la materia.

Por servicio de poda y/o extracción de árboles:

- Extracción **\$ 43000**
(Valor de referencia litros combustibles DAP (Diámetro altura al pecho 1.30m)
2 UTM POR CM DE DIAMETRO altura pecho (1,30 m) más un % por uso de maquinarias del 25 %)

FORMULA: DAP*UTM*1.25

Clasificación según DAP:

- CLASE 1 DAP: MENOR A 15 cm
- CLASE 2 DAP: 16 A 30 cm
- CLASE 3 DAP: 31 A 60 cm
- CLASE 4 DAP: 61 A 90 cm
- CLASE 5 DAP MAYOR A 90 cm

- Poda de Parte

VALOR DE REFERENCIA: Litros combustible*m2 proyección de la copa como metro cuadrado a trabajar más factor de riesgo.

0,5 utm por metro / para clase riesgo bajo y mediano

1 utm por metro para clase alto si debe usarse el hidroelevador.

NIVEL RIESGO: BAJO PODA DE FORMACION

RIESGO MEDIO LIMPIEZA, DESPEJE POR SERVICIO.

RIESGO ALTO: REDUCCION O ACLAREO DE COPA, PODA POR SEGURIDAD.

NIVEL RIESGO MUY ALTO: PATRIMONIO.

- Reposición de Arboles **\$ 18000**

LOS PRECIOS SON EN BASE A UN FRESNO 6/8 DE DIAMETRO Y BAHUINIAS, ESPECIES UTILIZADAS EN ARBOLADO URBANO

= Valor precio. (15 UTM)

ENVASE 1 LITRO (15 UTM)

ENVASE 4 L (20 UTM)

ENVASE 7 L (30 UTM)

ENVASE 10 L 35 (UTM)

ENVASE 15 L 40 (UTM)

TUBOS PARA ALCANTARILLAS

Artículo 108°: ESTABLÉCESE que el valor y/o tarifa asociado a tubos para alcantarillas, el mismo

corresponderá al precio de mercado existente al momento de solicitarse los mismos al Municipio.

AGUA DE POZO

Artículo 109°: CADA 1000 litros **11 UTM**

LADRILLOS BLOCK Y/O MÓDULOS PRE MOLDEADOS PARA ENTUBAMIENTO

Artículo 110°: **FACÚLTESE** al D.E.M. a determinar el valor e importe y modalidad de venta, así como a realizar las actualizaciones de precios conforme la variación en el Índice de Precio a la Construcción.

HORMIGÓN ELABORADO.

Artículo 111°: **POR** la provisión de hormigón elaborado de la planta hormigonera municipal, se establece un valor por metro cúbico, equivalente al precio en kilogramos de cemento a granel puesto en la planta, según cotización de mercado del día, en la cantidad que se detalla a continuación:

- a) H13..... Seiscientos ochenta (680) kilogramos de cemento a granel
- b) H17..... Setecientos veintiséis (726) kilogramos de cemento a granel
- c) H21Setecientos noventa y uno (791) kilogramos de cemento a granel

VENTA DE GRANZA

Artículo 112°: **POR** venta y acarreo de granza, se debe abonar: Por cada palada **20 UTM**

DEPÓSITO DE BIENES SECUESTRADOS

Artículo 113°: **POR** el depósito de bienes y/o elementos retirados del espacio público y/o privado, conforme Ordenanza 994/2003, el infractor deberá abonar por día de guarda **13 UTM**

CAPITULO III

TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO Y CUADRO DE SANCIONES

Artículo 114°: **INCROPORESE** como Anexo XII de la presente Ordenanza Tarifaria el “Nomenclador de Infracciones Municipales”, el cual forma parte integrante de la misma. El mismo establece las infracciones, sanciones, multas, recargos, agravantes, procedimientos y condiciones aplicables a todo incumplimiento de la normativa municipal vigente en materia de:

- Tránsito y seguridad vial.

- Obras privadas y uso del suelo.
- Higiene urbana, ambiente y residuos.
- Comercio, industria y actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Bromatología y sanidad.
- Saneamiento ambiental y ruidos molestos.
- Uso indebido del espacio público.

Todas las sanciones se expresan en **Unidades Tributarias Municipales (UTM)**.

Artículo 115º: – Unidad de Multa

Las multas previstas en el presente régimen se liquidarán en **UTM**, aplicándose el valor vigente al momento del labrado del acta o de la constatación de la infracción.

Artículo 116º: – Reincidencia

En caso de reincidencia:

- Las multas podrán incrementarse hasta un 200% (dos veces su monto original).
- Adicionalmente, el DEM podrá aplicar la progresión aritmética del 20% por reiteración sucesiva, conforme surge del régimen anterior
- Para infracciones ambientales, bromatológicas o espectáculos públicos, se aplicarán duplicaciones específicas previstas en la normativa sectorial

Artículo 117º: – Concurrencia de Infracciones

Si un mismo hecho generara más de una infracción, las multas serán **acumulativas**, sin perjuicio de la aplicación de sanciones accesorias.

Artículo 118º: – Extinción y Prescripción

a) La acción y sanción se extinguen por:

- Muerte del imputado.
- Prescripción.
- Pago voluntario.

c) Prescripción de la acción: 2 años desde la comisión.

d) Prescripción de la sanción: 2 años desde la resolución.

e) d) Interrupción: toda nueva infracción interrumpe ambos plazos.

Artículo 119º: – Régimen especial de Saneamiento Ambiental y Ruidos Molestos

Conforme Ordenanza N° 102/79, multas entre 120 UTM y 160 UTM, duplicables en caso de reincidencia. Se requiere dictamen previo de la Dirección de Ambiente

Artículo 120º: – Espectáculos Públicos

Conforme Ordenanza N° 1034/2004, multas entre 60 UTM y 265.000 UTM

Artículo 121º: – Actuación Administrativa

El DEM podrá dictar reglamentaciones sobre:

- Procedimientos de inspección.
- Actas digitales y notificaciones electrónicas.
- Graduación de sanciones.
- Conversión automática de UTM.
- Criterios técnicos de verificación.

Artículo 122º: Sanciones Accesorias

Cuando la normativa aplicable así lo determine, la autoridad podrá disponer:

- Secuestro del vehículo.
- Clausuras temporarias o definitivas.
- Decomiso de mercaderías.
- Paralización de obra.
- Emplazamientos con plazo.

Artículo 123º: Estadía por Secuestro

Cuando la infracción implique secuestro del vehículo, la estadía en depósito municipal se fijará en **20 UTM por día** hasta su retiro efectivo.

Artículo 124º: Facultades Reglamentarias

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar:

- Procedimientos de inspección.
- Actuación ante reincidencias.
- Emisión de actas digitales.
- Procesos de contestación y descargo.

CAPITULO IV.

FONDO SANITARIO Y GESTION SUSTENTABLE.

Artículo 125°: CREASE el “Fondo Sanitario de Gestión Sustentable”, el que estará destinado principalmente gestionar de manera sustentable, entre otros, para fomentando la clasificación de residuos, mejorando el funcionamiento y servicio de instalaciones municipales; además a contribuir al desarrollo de los espacios públicos del ejido municipal, y en general toda acción a desarrollar en el marco de una gestión sustentable con buenas prácticas de gestión sanitaria, y todo otro objetivo que coadyuve al citado fin. El “Fondo Sanitario de Gestión Sustentable” se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la diversiones y espectáculos públicos, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda, por un importe equivalente al veinticinco por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- c) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- d) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios del dominio público y lugares de uso público, específicamente por la ocupación efectuada por el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, gasoducto, red distribuidora de agua corriente o cloacas, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- e) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución por los Servicios relativos a la construcción de obras privadas, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- f) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la ocupación y comercio en la vía pública, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- g) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes que efectúen tramites y/o gestiones ante el Municipio sobre los cuales exista asociado/a una tasa administrativa

(derecho de oficina), por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final a tributar;

- h) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes que efectúen tramites de obtención y/o renovación de carnet y/o licencias de conducir por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final a tributar;
- i) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar.
- j) Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- k) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo, y
- l) Todo otro recurso que pudiera ser aportado al presente Fondo conforme lo regule el Departamento Ejecutivo Municipal por medio de Decreto fundado para lo cual queda debidamente facultado.

Los fondos recaudados serán administrados conforme los fines de su creación. La recaudación del aporte previsto en el artículo precedente se efectuará juntamente con la Contribución respectiva. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior de la presente Ordenanza generará la aplicación de intereses resarcitorios, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Municipal prevé para los tributos. Facúltese al Departamento Ejecutivo para que, en caso de estimarlo, efectúe las adecuaciones operativas, contables, y/o presupuestarias que estime convenientes de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPITULO V

APORTE SANITARIO OBLIGATORIO PARA ENTIDADES MUTUALES.

Artículo 126º: ESTABLÉCESE para todas las entidades mutuales con sede o actividad dentro del ejido municipal un Aporte Sanitario Obligatorio, de naturaleza no tributaria, destinado exclusivamente a la financiación del Fondo Sanitario de Gestión Sustentable creado por el Artículo 125 de la presente Ordenanza. El aporte tendrá un valor mensual equivalente al monto vigente de una Guardia Médica de 24 horas para Especialista de Baja Complejidad, conforme la escala de honorarios fijada por el Consejo Médico de la Provincia de Córdoba, el cual asciende al día de la presente a \$450.500. El valor del aporte:

1. Se actualizará automáticamente cada vez que el Consejo Médico modifique los

honorarios correspondientes a dicha prestación,

2. Se considerará integrado por la suma equivalente al valor actualizado de una Guardia Médica 24 hs —Especialista Baja Complejidad—,
3. Deberá ser cancelado en forma mensual , hasta el día 15 de cada mes, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda habilitar modalidades de pago trimestrales o semestrales, y
4. Constituirá un ingreso exclusivo del Fondo Sanitario de Gestión Sustentable, debiendo aplicarse a los fines previstos en el Artículo 125.

Este aporte tiene carácter compensatorio, no constituye tasa, impuesto ni contribución alguna, y responde al costo directo de las funciones de control sanitario, habilitación, verificación edilicia, inspección, ordenamiento urbano, salubridad y demás competencias municipales que deben desplegarse respecto de establecimientos mutuales, en atención al impacto territorial, edilicio y comunitario de su funcionamiento.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la modalidad operativa, liquidación y actualización del aporte; a establecer mecanismos de pago físico o digital; a determinar procedimientos de verificación y fiscalización; y a realizar las adecuaciones contables y presupuestarias necesarias para su correcta afectación al Fondo Sanitario.

TITULO XVII

PROGRAMA IMPULSO FREYRE – DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL 2026.

Artículo 127º: CREASE el Programa Municipal “IMPULSO FREYRE – Desarrollo Económico 2026”, destinado a promover el crecimiento productivo, comercial y de servicios en el ejido de Freyre, a través de beneficios tributarios, incentivos a la inversión, estímulos al empleo local y mecanismos de formalización, sin alterar la estructura base del sistema tributario establecido en la presente Ordenanza. Los beneficios previstos en el Programa Impulso Freyre se aplicarán tomando como referencia los importes, valores mínimos, alícuotas y categorías establecidos para el ejercicio fiscal 2026 en la presente Ordenanza Tarifaria, operando como reducciones o incentivos especiales para aquellos contribuyentes que cumplan las condiciones previstas. Su aplicación no modifica el régimen general ni altera la vigencia de los valores definidos para el período, actuando únicamente como tratamientos preferenciales otorgados dentro del marco promocional establecido para este Programa.

Artículo 128º: Congelamiento de mínimos para Categorías B y C.

DISPONESE que los mínimos de las Categorías B y C establecidos en esta Ordenanza Tarifaria para el ejercicio 2026 no sufrirán aumentos adicionales durante el primer semestre del año 2026, permaneciendo congelados en sus valores actualizados 2026. El Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) podrá:

1. Evaluar su continuidad para el segundo semestre,
2. Ajustarlos únicamente ante variaciones macroeconómicas significativas,
3. Segmentar dentro de Categoría C a los contribuyentes de baja actividad económica.

Artículo 129º: Beneficios para el Régimen Simplificado (Monotributistas Locales).

ESTABLECESE sobre los importes del Régimen Simplificado Local establecidos para el ejercicio 2026 para los contribuyentes inscriptos en el referido régimen, los siguientes beneficios:

1. Contribuyentes Categoría A, B y C: reducción del 30% sobre el valor fijo establecido en la presente Ordenanza.
2. Contribuyentes Categoría D a K: reducción del 20% sobre el valor fijo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 130º: Régimen Promocional para Nuevos Emprendimientos y Nuevas Actividades

ESTABLECESE un régimen promocional para aquellos nuevos emprendimientos o actividades económicas de carácter independiente, iniciadas a partir del 1 de enero de 2026, siempre que constituyan una unidad económica distinta, real y verificable respecto de cualquier actividad previamente desarrollada por la misma persona humana o jurídica. La existencia de actividades preexistentes no impedirá el acceso al régimen, siempre que la nueva actividad implique inversión, local, establecimiento, proceso productivo o prestación diferenciada, conforme verificación de la autoridad de aplicación.

El beneficio consistirá en tributar, durante los primeros dos años de actividad:

1. Sobre mínimos:
 - Primer año: cincuenta por ciento (50%) del mínimo vigente.
 - Segundo año: setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo vigente.
2. Sobre alícuotas, cuando la actividad tributa por base imponible:
 - Primer año: alícuota promocional equivalente al cincuenta por ciento (65%) de la alícuota general aplicable.
 - Segundo año: alícuota equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la alícuota general.

En ambos casos, cumplido el segundo año, se aplicará el régimen pleno previsto en esta Ordenanza.

Cuando la nueva actividad se desarrolle bajo el Régimen Simplificado Local (Monotributo Municipal), el beneficio se aplicará exclusivamente a la contribución municipal correspondiente, y únicamente cuando el emprendimiento revista carácter real, autónomo y diferenciable de actividades anteriores, conforme verifique la autoridad de aplicación.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, mediante reglamentación, los procedimientos para acreditar la existencia del nuevo emprendimiento, su autonomía económica y la efectiva puesta en marcha de la actividad.

Artículo 131º: Reglas de Integridad del Régimen Promocional

QUEDAN excluidas del acceso al Régimen Promocional referido en artículo anterior:

- a) Las actividades meramente accesorias, complementarias o dependientes de otras previamente habilitadas por el mismo contribuyente.
- b) Las subdivisiones artificiales de actividades o aperturas de rubros sin sustancia económica.
- c) Los cambios de denominación, código de actividad o clasificación que no impliquen un emprendimiento nuevo.
- d) Las habilitaciones que no se acompañen de apertura efectiva de local, inversión mínima verificable, equipamiento, contratación de personal, o cualquier otro indicador objetivo de nueva actividad.
- e) Los emprendimientos cuya “novedad” se limite a una mudanza de domicilio sin cambio económico sustantivo.

La autoridad de aplicación podrá requerir documentación complementaria, inspecciones, informes contables, croquis, comprobantes de inversión o cualquier medio idóneo que permita verificar la existencia real y autonomía del emprendimiento. En caso de detectarse uso indebido o acceso irregular al beneficio, el contribuyente perderá el régimen promocional desde su origen, debiendo reliquidar las obligaciones conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondan.

Artículo 132º: Régimen de Promoción para Empresas Radicadas en el Parque Industrial

DISPONESE que las empresas, industrias o emprendimientos productivos que se radiquen efectivamente dentro del Parque Industrial de Freyre, sean nuevas o preexistentes, accederán a un Régimen de Promoción Industrial orientado a incentivar la localización de actividades productivas, la inversión y la generación de empleo. El régimen comprenderá los siguientes beneficios, aplicados sobre los valores vigentes para el ejercicio fiscal 2026:

- a) Alícuota Promocional.**

- Las actividades industriales desarrolladas dentro del Parque tributarán, durante los primeros dos (2) años desde su radicación efectiva, una alícuota reducida equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota general prevista para la actividad. Finalizado dicho período, regirá la alícuota plena correspondiente.

b) Reducción de Contribuciones Eléctricas y Mecánicas.

- Durante el mismo plazo, las empresas gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en las Contribuciones por Inspección Mecánica y por Suministro de Energía Eléctrica aplicables al establecimiento industrial.

c) Condiciones de acceso.

Para acceder y mantener los beneficios deberán:

- i) acreditar radicación efectiva y funcionamiento en el Parque Industrial;
- ii) contar con habilitación municipal vigente o permiso provisorio válido;
- iii) constituir domicilio fiscal electrónico y presentar DDJJ Web;
- iv) no registrar deuda exigible sobre ningún tributo;
- v) acompañar la documentación que permita verificar inversión y actividad productiva real.

d) Autoridad de aplicación.

El Departamento Ejecutivo Municipal evaluará y otorgará este régimen, verificará el cumplimiento de las condiciones y dictará la reglamentación técnica y operativa correspondiente.

La pérdida de las condiciones exigidas implicará la caducidad del beneficio y la aplicación del régimen general.

Artículo 133º: Bono Empleo Local.

CREASE un Bono Empleo Local destinado a estimular la contratación de trabajadores con domicilio en Freyre. Los contribuyentes que incorporen empleo registrado podrán computar, por cada trabajador activo durante el período, un crédito fiscal de hasta el cinco por ciento (5%) del importe determinado de la Contribución que les corresponda tributar.

El crédito se aplicará exclusivamente sobre la Contribución por los Servicios de Inspección e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios — incluido el Régimen Simplificado Local cuando el empleador sea monotributista— y no podrá trasladarse ni acumularse para períodos futuros. Su otorgamiento requerirá la verificación de empleo real, regular y debidamente documentado, conforme lo establezca la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal.

El Bono Empleo Local solo podrá otorgarse cuando la relación laboral sea real, registrada y propia

del contribuyente. Quedan excluidos del beneficio los vínculos simulados o instrumentados con el exclusivo fin de acceder al crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir comprobantes, verificaciones e informes adicionales, y en caso de detección de uso indebido, dejará sin efecto el beneficio desde su origen, exigiendo la reliquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los procedimientos, plazos, documentación y controles necesarios para la implementación del Bono Empleo Local, pudiendo disponer verificaciones, auditorías y requerimientos adicionales que garanticen la efectividad del beneficio.

Artículo 134º: Pérdida y Recuperación de Beneficios

LA pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para acceder a los beneficios del presente Programa producirá la suspensión automática de los mismos desde el período en que se verifique el incumplimiento. Constituyen causales de pérdida: la existencia de deuda exigible; la falta de presentación de Declaraciones Juradas, la omisión o reducción indebida de bases imponibles, la no constitución del Domicilio Fiscal Electrónico; la ausencia de habilitación o permisos exigidos; la interrupción injustificada o inexistencia de actividad real; irregularidades laborales vinculadas al Bono Empleo Local; cambios en la condición fiscal nacional del contribuyente —incluido el pasaje a IVA Responsable Inscripto cuando ello altere las condiciones que justifican el beneficio—; y cualquier utilización indebida o desviación del espíritu promocional del régimen.

La recuperación del beneficio se producirá una vez subsanada la causa que motivó su suspensión, siempre que tal regularización sea verificada por la autoridad de aplicación. Esta podrá establecer períodos mínimos de cumplimiento previo cuando las circunstancias lo ameriten.

Adicionalmente, la reiteración de incumplimientos generará sanciones progresivas:

- 1 constatación → suspensión por un (1) mes.
- 2 constataciones → suspensión por dos (2) meses.
- 3 constataciones → suspensión por seis (6) meses y aplicación de un recargo del quince por ciento (15%) en la Contribución por Energía Eléctrica durante el mismo período.

Artículo 135º: Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

El Departamento Ejecutivo Municipal será la autoridad de aplicación del presente Programa, con facultades para interpretarlo, reglamentarlo y disponer los mecanismos de evaluación, verificación y control necesarios para su cumplimiento. Podrá requerir documentación complementaria, realizar auditorías y fiscalizaciones, verificar antecedentes laborales y fiscales, suspender o restituir beneficios, dictar disposiciones aclaratorias y adoptar las medidas

administrativas necesarias para prevenir el uso indebido de los beneficios y garantizar la integridad del régimen.

TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 136º: **ESTA** Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de 2026.

Artículo 137º: **LOS** plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional Nº 22.016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto.

Artículo 138º: **CREASE** la Unidad Tributaria Municipal (UTM) como unidad de cuenta aplicable a la determinación, liquidación y actualización de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos municipales establecidos en la presente ordenanza. La UTM tendrá un valor equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de Diesel V Power Shell en la estación de servicio más próxima al ejido urbano del Municipio de Freyre, vigente al último día hábil del inicio de cada trimestre calendario. La actualización de la UTM será trimestral y se aplicará únicamente cuando el valor de referencia verifique incrementos respecto del trimestre inmediato anterior, manteniéndose invariable en caso de registrarse disminuciones transitorias o coyunturales en dicho precio de referencia. El valor actualizado será publicado por el Departamento Ejecutivo Municipal en el sitio web oficial y en el tablero de publicaciones, constituyendo referencia oficial para la conversión automática de los importes expresados en dicha unidad en esta Ordenanza. A los fines de interpretación y aplicación, los valores expresados en pesos en esta ordenanza se entenderán referidos a UTM, salvo indicación expresa en contrario. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, mediante Decreto fundado, modificar el indicador físico utilizado para determinar la UTM cuando el vigente deje de ser representativo o no se encuentre disponible, debiendo mantener siempre una referencia física, pública y verificable.

Artículo 139º: **SE** establecen en la presente los valores de las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva (OGI) vigente. Para los servicios y prestaciones no legislados en la O.G.I y no tarifados en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará el valor correspondiente atendiendo a los precios de plaza y al costo de estos. **Artículo 131º:** **TODOS** los importes vencidos y adeudados a esta Municipalidad, por cualquier causa y concepto, incluso los que se giren para su gestión de cobro a la Asesoría Letrada o los que corresponda aplicar sobre los planes de pago por regularización de deuda, devengarán un interés Resarcitorio y punitorio equivalente al 4% mensual, el cargo del artículo 65º de la O.G.I

Los intereses se abonarán juntamente con el capital adeudado y en caso de pago parcial, se imputará primero lo abonado para cancelar los intereses establecidos en la presente y si existiera remanente, a cuenta de capital. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por decreto el presente artículo y a mantener actualizado los porcentajes de ambos intereses.

Artículo 140º: ES facultad del DEM autorizar que, las tasas y contribuciones por mejoras en las que se contemple pagos en cuotas o anticipos y, vencido el plazo para el pago al contado con descuento en los casos en que se lo contempla, los contribuyentes podrán optar por la cancelación del saldo, o efectuar pagos adelantados, sin descuento.

Artículo 141º: ES requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

Artículo 142º: LOS valores referidos en la presente Ordenanza Tarifaria que no se encuentren expresados en UTM, o aquellos que incorporen costos específicos de prestación del servicio que no dependen del valor del combustible, serán actualizados de manera trimestral de acuerdo con la variación de los costos de prestación de los servicios y/o conforme acumulada del índice RIPTE o IPC, el que resulte mayor. Dicha actualización no se rige por periodos fiscales, sino que se ejecutará con criterio de continuidad, garantizando la adecuación oportuna de los valores a la evolución real de los costos, precios e indicadores económicos, asegurando la sustentabilidad y la prestación eficiente de los servicios municipales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por medio de Decreto el presente artículo, así como a regular mecanismos de adecuación, a definir esquemas operativos de aplicación conforme cada tasa, derecho o contribución, a modificar y/o topear porcentajes, disponer la revisión y adecuación de aquellos tributos o conceptos tarifados en base a indicadores físicos o técnicos, tales como bolsas de cemento, litros de combustible, u otros insumos representativos, conforme la evolución de sus precios de mercado y de los costos macroeconómicos generales. y todo lo atinente en pos de su más eficiente aplicación.

Artículo 143º: Régimen General de Contribuyente Cumplidor.

ESTABLECESE el Régimen General de Contribuyente Cumplidor, aplicable en forma transversal a todas las tasas, contribuciones, derechos y servicios establecidos por esta Ordenanza, así como a los beneficios, incentivos y programas que el Municipio implemente en el presente o en el futuro. Será considerado Contribuyente Cumplidor aquel que mantenga una conducta fiscal regular y

sostenida, cumpliendo puntualmente con sus obligaciones municipales, presentaciones y deberes formales, sin registrar deuda exigible y contando con la documentación y habilitaciones requeridas para el desarrollo de su actividad.

La antigüedad en el cumplimiento será valorizada por el Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de graduar beneficios, establecer prioridades o definir condiciones de acceso, de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación. La pérdida de la condición de Contribuyente Cumplidor implicará la suspensión de los beneficios asociados hasta tanto se regularice la situación, conforme los procedimientos y verificaciones que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 144°: **FACÚLTESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar, mediante Decreto, los regímenes y programas de premios, incentivos y estímulos integrales, destinados a favorecer el cumplimiento fiscal, la generación de empleo, la inversión local y el desarrollo económico y productivo del Municipio. Dichos programas podrán contemplar entre otros aspectos, beneficios fiscales, estímulos financieros, bonificaciones, facilidades administrativas o reconocimiento público, orientados a promover la formalización, la innovación, la sostenibilidad ambiental y la mejora continua de la actividad económica. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria las condiciones, requisitos, esquemas y modalidades de acceso según la naturaleza de cada programa.

Artículo 145°: **FACÚLTESE** al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa. Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo, derecho, etc. legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de débito y crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

Artículo 146°: **CÓBRESE**, en concepto de gastos administrativos derivados del bloqueo de cuentas, emisión del Certificado de Deuda e inicio de las tareas de gestión de cobro, un monto adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del capital histórico actualizado. Este importe:

1. Será liquidado juntamente con la emisión del Certificado de Deuda,
2. Se devengará a partir del inicio formal del proceso de gestión de cobro por mora del contribuyente, y
3. Constituye un ingreso propio de la Municipalidad, percibiéndose en forma independiente y adicional a los honorarios profesionales que pudieran corresponder al abogado

interviniente.

Artículo 147º: **FACÚLTESE** a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviadas para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de (\$ 15000). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Artículo 148º: **FACÚLTESE** al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar, mediante decreto, las normas reglamentarias, complementarias y de adecuación técnica necesarias para la correcta aplicación, determinación y percepción de los tributos municipales, incluyendo —sin carácter taxativo— la precisión o actualización de métodos de cálculo, parámetros de determinación, criterios y formas de conformación de bases imponibles, criterios de imputación económica y regímenes de exenciones, reducciones o no sujeciones, siempre que tales adecuaciones no alteren la naturaleza ni estructura esencial establecida por la presente Ordenanza. Las disposiciones dictadas en ejercicio de esta facultad deberán fundarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad del tributo y adecuación técnica.

Artículo 149º: **LA TESORERÍA** Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas que adeuden Tasas. Contribuciones, Multas, Derechos, etc deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Artículo 150º: **CUANDO** los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.

Artículo 151º: **PROTOCOLÍCESE**, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.

SANCIONADA: En Freyre, a los treinta días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco-----

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 291/2025 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 31 de Diciembre de 2025.-----.